



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035464

Lima, 30 de septiembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1541-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3102-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PROYECTOS Y REPARACIONES NAVALES
E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE
EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0349-2019-OEFA/DFAI-SFAP, los escritos de Registro 2019-E01-60917 y N° 2019-E01-085973 de fechas 20 de junio de 2019 y 6 de septiembre de 2019, respectivamente, el Informe N° 1222-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de septiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de junio del 2018, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla² de titularidad de Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 8 de junio del 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 422-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de septiembre 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0147-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2019⁵, y notificada el 23 de mayo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20550446945.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en el Jirón Micaela Bastidas N° 128, Zona Industrial Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 2 a 11 del Expediente.

⁵ Folios 16 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 25 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro 2019-E01-60917 del 20 de junio de 2019⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 19 de agosto de 2019, mediante Carta N° 1480-2019-OEFA/DFAI⁸, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0349-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro 2019-E01-085973 de fecha 6 de septiembre de 2019¹⁰ (en adelante, **escrito de descargos II**) el administrado reconoce su responsabilidad administrativa respecto de las infracciones. N° 1, N° 2 y N° 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 4: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
8. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 4 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Folios 26 al 40 del Expediente.

⁸ Folios 73 al 74 del Expediente.

⁹ Folios 41 al 72 del Expediente.

¹⁰ Folios 75 al 81 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 2, N° 3, N° 5 Y N° 6: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
12. Por ende, respecto a los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 5 y N° 6 de la Resolución Subdirectoral, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, en el RPAS; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. Mediante escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de las infracciones. N° 1, N° 2 y N° 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
15. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
17. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento del 30% en la multa que fuera impuesta.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realiza la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en los procesos productivos que realiza en la Planta Ventanilla.**

a) Análisis del hecho imputado

18. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2018, se identificaron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los mismos que se encontraban mezclados, es decir sin ser clasificados ni segregados de acuerdo a su naturaleza física y química. Estaban contenidos en cilindros metálicos sin identificación, sobre el piso y expuestos a la manipulación directa, y se encontraban ubicados en las zonas de pintura, ensamblado y adyacentes a las zonas de ingreso a la planta (portón de ingreso y salida). Dicha conducta infractora quedó evidenciada en las fotografías N° 10, 17 y 18¹⁷:

Panel Fotográfico 8 de junio de 2018



19. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza la segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera como producto de su actividad industrial.

b) Análisis de los descargos

20. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que, a la fecha, viene realizando la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de la separación de éstos en sus respectivos almacenes centrales, adecuados según el tipo de residuo que corresponda.

¹⁶ Numeral 2,3,5 del apartado 10 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 12 del Expediente.

¹⁷ Folios 83 y 85 del Expediente N° 214-2018-DSAP-CIND.

¹⁸ Folio 3 (reverso) del Expediente.

21. Asimismo, precisa que en cada área de trabajo se han colocado tachos identificados con el color y un cartel según el tipo de residuo, para que el personal durante el proceso productivo pueda realizar su acondicionamiento y posteriormente el personal de limpieza los traslade al almacén central según corresponda el tipo de residuo, adjuntando las siguientes fotografías:

Panel Fotográfico 20 de junio de 2019¹⁹



Fuente: Escrito del 20 de junio del 2019 (Registro N° 2019-E01-60917)

22. Del análisis del panel fotográfico, se observa que el administrado implementó puertas metálicas en dos zonas de la Planta Ventanilla, las cuales se encuentran rotuladas; sin embargo, dichas fotografías no permiten acreditar que las puertas implementadas formen parte de un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Asimismo, las referidas fotografías no evidencian que se hayan implementado dispositivos de almacenamiento en las zonas de hallazgo, ni que se estén segregando adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Ventanilla.
23. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado, no acreditan la corrección de la conducta infractora materia de análisis, toda vez que no permiten determinar la adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la (i) zona de ensamblado de embarcaciones, y (ii) en la zona contigua al portón de ingreso de la Planta.
24. Finalmente, mediante el escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, por tanto, la infracción administrativa bajo análisis ha quedado acreditada.
25. Por lo tanto, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que **el administrado no realiza la**

¹⁹ Folio 28 del Expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en los procesos productivos que realiza en la Planta Ventanilla.

26. Dicha conducta configuraría la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado

27. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Especial 2018, se visualizó diversos residuos sólidos peligrosos ubicados en la zona de pintura, zona de ensamblado 1 y al costado del portón de ingreso y salida de la Planta Ventanilla²¹. Asimismo, en la referida Acta se indicó que la planta industrial no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

28. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que del recorrido de las áreas productivas y auxiliares de la unidad fiscalizable, no se observó alguna estructura, área o recinto cerrado, cercado, techado y señalizado, que el administrado haya implementado para almacenar los residuos sólidos que genera, acorde con las características establecidas en el RLGIRS.

b) Análisis de los descargos

29. Mediante su escrito de descargos I, el administrado señaló que cuenta con dos almacenes centrales para residuos sólidos; uno para residuos sólidos peligrosos y otro para residuos sólidos no peligrosos, en los cuales se almacenan los residuos de las diferentes áreas de trabajo para luego ser llevados por el camión de la municipalidad distrital si se tratan de residuos no peligrosos o por una empresa particular si fuesen residuos peligrosos, adjuntando las siguientes fotografías:

²⁰ Numeral 2,3,5 del apartado 10 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 12 del Expediente..

²¹

Portón de Ingreso y Salida de la Planta Ventanilla	Zona de Pintura
Residuos Sólidos Peligrosos <ul style="list-style-type: none">- Fibra de vidrio,- Trapos Impregnados con pintura,- Envases impregnados con resina,- Bolsas impregnadas con resina y gel coat - capa de gel, entre otros Ubicados dentro de: <ul style="list-style-type: none">- Cilindros metálicos	Residuos Sólidos Peligrosos <ul style="list-style-type: none">- Fibra de vidrio Ubicados dentro de: <ul style="list-style-type: none">- Cilindro metálico
Zona de ensamblado 1	
Residuos Sólidos Peligrosos <ul style="list-style-type: none">- Trapos impregnados con resina,- Restos de madera,- Retazos de fibra de vidrio impregnados con resina, entre otros. Ubicados dentro de: <ul style="list-style-type: none">- Cilindro metálico	

²² Folio 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Panel Fotográfico 20 de junio de 2019²³



Fuente: Escrito del 20 de junio del 2019 (Registro N° 2019-E01-60917)

30. Al respecto, corresponde indicar que de la revisión del panel fotográfico, se observa que el administrado implementó puertas metálicas en dos zonas de la Planta Ventanilla, las cuales se encuentran rotuladas; sin embargo, las referidas fotografías no permiten acreditar que se haya implementado un almacén de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el área no reúne las condiciones técnicas para ser considerado como un almacén de residuos sólidos peligrosos, es decir, no se evidencia que dicha área cuente las siguientes condiciones técnicas:

Cuadro Resumen: Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 (Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos)

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos			
Item	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		X
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	-	X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

31. En tal sentido, los medios probatorios valorados permiten concluir que el administrado no corrigió su conducta infractora relacionada a no contar con un

²³ Folio 28 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

almacén central de residuos sólidos peligrosos, toda vez que las fotografías no permiten evidenciar que dicha área se encuentre techada, cercada y cumpla con las condiciones técnicas para ser categorizado como un almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos conforme lo establecido en el artículo 54° del RLGIRS.

32. Finalmente, mediante el escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, por tanto, la infracción administrativa bajo análisis ha quedado acreditada.
33. Por lo tanto, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
34. Dicha conducta configuraría la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realiza el transporte y la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado

35. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Especial 2018, el representante del administrado manifestó que los residuos sólidos que se generan en el proceso industrial (residuo de fibra de vidrio, trapos impregnados con resina, envases de pintura, entre otros) y las áreas auxiliares (papel, cartón, plástico, envases de tecnopor, entre otros) son dispuestos mediante el colector municipal, por lo que los cilindros encontrados (15 aproximadamente) al costado del portón de ingreso, se almacenaban temporalmente hasta que pase el colector municipal. Adicionalmente, indicó que algunos envases en desuso de insumos químicos son vendidos a los recicladores de la zona industrial y que no trabaja con una EO-RS²⁵.
36. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza el manejo y disposición final de sus residuos sólidos mediante una empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS)

²⁴ Numeral 4 del apartado 10 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 12 del Expediente.

²⁵

Colector Municipal	Recicladores No Formales
Residuos Sólidos Peligrosos <ul style="list-style-type: none">- Fibra de vidrio- Trapos impregnados con resina- Envases de pintura Residuos Sólidos No Peligrosos <ul style="list-style-type: none">- Papel- Cartón- Plástico- Envases de tecnopor	Residuos Sólidos Peligrosos <ul style="list-style-type: none">- Envases en desuso de insumos químicos

²⁶ Folio 6 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

b) Análisis de los descargos

37. A través de su escrito de descargos I, el administrado señaló que viene realizando el transporte y la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de la empresa particular San Jorge Transportes e Inversiones S.A.C. con RUC 20503744245, la misma que recoge y transporta los residuos peligrosos al relleno de seguridad.
38. Adjunta los siguientes documentos: i) Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos, ii) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos - Año 2019, iii) Copia de la Constancia de Recolección de y Transporte de Residuos Sólidos Peligrosos, emitido por la empresa San Jorge, y iv) Copia de la Constancia de Tratamiento de y/o disposición Final de Residuos Peligrosos, emitido por la empresa Petramás (Constancia de Servicio N° 54672-19).
39. Sobre el particular, cabe indicar que, de la revisión de los documentos presentados²⁷, se advierte que el administrado realizó la disposición de 1 000 kg de residuos sólidos contaminados con pintura el día 13 de junio de 2019 hacia el relleno de seguridad “Huaycoloro” a través de la empresa San Jorge Transportes e Inversiones S.A.C.
40. De la verificación del Registros de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) autorizadas por DIGESA, se advierte que San Jorge Transportes e Inversiones S.A.C. (empresa que realizó la recolección y transporte de los residuos sólidos peligrosos) se encuentra registrada en dicho listado mediante Registro EC-0701-080.16, con vigencia hasta 16 de noviembre de 2020²⁸, conforme se detalla a continuación:

Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) emitido por DIGESA

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL
DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO
ÁREA TÉCNICA



REGISTRO DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EC-RS)

No.	RAZÓN SOCIAL	R.U.C.	DIRECCIÓN LEGAL				EMPRESA COMERCIALIZADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS				OBSERVACIONES				
			Oficina Administrativa	Distrito	Provincia	Departamento	No.	Recolección (1)	Transporte (2)	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	PELIGROSOS	NO PELIGROSOS	MUNICIPAL	NO MUNICIPAL
478	SAN JORGE TRANSPORTES E INVERSIONES S.A.C.	20503744245	Jr. Las Fabricas N°1 239 Mz. A. Lt. 06. ASOC. VIV. San Remo	Lima	Lima	Lima	EC-0701-080.16	X	X	16-11-16	16-11-20	X	X	X	X

Fuente: Empresas Prestadoras de Servicios de residuos Sólidos autorizadas por DIGESA (Información del portal de la DIGESA actualizada al 18 de abril de 2018)²⁹

41. No obstante, si bien el administrado acreditó el transporte de los **residuos sólidos contaminados con pintura** (residuos sólidos peligrosos) mediante una EPS-RS

²⁷ Folios 30 al 35 del Expediente.

²⁸ Folio 33 del Expediente.

²⁹ Consultado en el sistema en línea de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud.

Consultado el 18.09.2019 y disponible en:
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Busquedas.asp>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y la disposición final hacia un relleno de seguridad; hasta la actualidad, el administrado no acreditó el correcto transporte y disposición de: (i) **los residuos sólidos peligrosos**, tales como: trapos impregnados con resina, envases en desuso de pinturas, fibra de vidrio y envases en desuso de insumos químicos; y (ii) **los residuos sólidos no peligrosos**, tales como: cartón, papel, plástico y envases de tecnopor; residuos que generaron la conducta infractora materia de análisis.

42. Por lo tanto, se concluye que el administrado no acreditó la corrección de la conducta infractora materia de análisis, toda vez que de la evaluación de los medios probatorios aportados, no se aprecia el adecuado transporte y disposición de la totalidad de sus residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con resina, envases en desuso de pinturas, fibra de vidrio y envases en desuso de insumos químicos) y residuos sólidos no peligrosos (cartón, papel, plástico y envases de Tecnopor) – que fueron objeto del hallazgo - a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS).
43. Finalmente, mediante el escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, por tanto, la infracción administrativa bajo análisis ha quedado acreditada.
44. Por lo tanto, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realiza el transporte y la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
45. Dicha conducta configuraría la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el primer y segundo Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Instrumento de gestión ambiental

46. El administrado, cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Ventanilla (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 24 de febrero de 2015³⁰. La aprobación del DAP se sustenta bajo Informe Técnico Legal N° 321-2015-PRODUCE/DVMYEI/DIGGAM-DIEVAI³¹ (en adelante, **Informe Técnico Legal**).
47. Así también, la Autoridad Certificadora detalló en el Anexo D “Cuadro de Frecuencia para la presentación los Informes de Avance” del Informe Técnico Legal, las fechas de presentación máxima de los citados informes, de acuerdo al siguiente detalle:

³⁰ Folios del 13 al 15 del Expediente.

³¹ Pág. 5 de legajo del administrado (archivo: PNAVA0002.pdf)

**ANEXO D: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES
DE AVANCE**

<i>Informe de Avance</i>	<i>Fecha de presentación máxima</i>	
<i>Cuadro de Frecuencia Consolidada</i>	<i>1° Informe de Avance</i>	<i>Diciembre 2015</i>
	<i>2° Informe de Avance</i>	<i>Junio 2016</i>

48. En ese sentido, el administrado tenía el compromiso de presentar el 1° Informe de Avance en diciembre de 2015, y el 2° Informe de Avance en junio de 2016.
49. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
50. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión³², durante la Supervisión Especial 2018, el representante del administrado manifestó que desconoce si se han presentado los informes de avance.
51. Asimismo, se indicó que de la revisión del legajo del administrado que obra en el poder del OEFA; así como del Sistema de Trámite documentario del OEFA, se advierte que el administrado no ha realizado la presentación del 1er y 2do Informe de Avance, según lo establecido en el DAP aprobado.
52. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión³³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha presentado los Informes de avance de implementación de DAP en el mes de diciembre del año 2015 y en el mes de junio del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- c) Análisis de los descargos
53. En su escrito de descargos I, el administrado indicó que si cumple con las implementaciones requeridas; sin embargo, por desconocimiento no presentó los informes de avance de implementación.
54. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no presentó ante el OEFA el primer y segundo Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP; por lo tanto, a la fecha de emisión de la presente resolución, no obra medio probatorio que acredite haber cumplido con la mencionada obligación ambiental o la subsanación de la misma.
55. De otro lado, el administrado señaló que se proporcionó al personal de la planta protectores auditivos, máscaras, lentes, respiradores, especialmente para el área de pintado y secado de las embarcaciones. Asimismo, reiteró que cumple con la clasificación y almacenamiento de residuos sólidos, así como el transporte y

³² Numeral 8 del apartado 10 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 12 del Expediente.

³³ Folio 8 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de una empresa contratada.

56. Sobre el particular, cabe indicar que los argumentos expuestos por el administrado, así como los medios probatorios presentados (consistentes en 11 vistas fotográficas de los implementos de seguridad de los trabajadores³⁴) no acreditan la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que el tipo infractor materia de análisis está referido a no presentar el primer y segundo Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP.
57. En tal sentido, las acciones realizadas por el administrado para dar cumplimiento a las medidas que forman parte de los compromisos ambientales asumidos en su DAP debían ser presentadas a la autoridad a través del 1° y 2° Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, en diciembre del año 2015 y en junio del año 2016 respectivamente; sin embargo, a la fecha, el administrado no ha presentado los citados informes de avance, por que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
58. En su escrito de descargos II, el administrado no desarrolló argumentos ni presentó medios probatorios adicionales para desvirtuar el incumplimiento materia de análisis.
59. Por lo tanto, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó el primer y segundo Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
60. Dicha conducta configuraría la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido ambiental correspondiente al periodo 2017-II, con una frecuencia semestral, conforme al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Instrumento de gestión ambiental

61. Conforme lo precisado en el literal a) del acápite IV.4 de la presente Resolución, la Planta Ventanilla, de titularidad del administrado, cuenta con un **DAP** aprobado.
62. Así también la Autoridad Certificadora detalló en el Anexo B³⁵ del Informe Técnico Legal, el programa de monitoreo ambiental de administrado, tal como se aprecia a continuación:

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL EMPRESA PROYECTO Y REPARACIONES
NAVALES E.I.R.L.**

³⁴ Folios 36 al 40 del Expediente.

³⁵ Pág. 22 de legajo del administrado (archivo: PNAVA0002.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Componente	Estaciones	Ubicación	Requisito	Parámetros de Control		Frecuencia
Calidad de Aire	Barlovento	Área de lijado	D.S 074-2001-PCM y D.S 003-2008-MINAM Estándar de Calidad de Aire	PM10	150	Semestral
				SO2	80	
	Sotavento	Azotea de oficina administrativa		NOx	200	
				CO	30000	
Ruido	Ambiental	Perímetro de la planta	D.S 085-2003-PCM Estándar de Calidad de Ruido	Zona adyacente	80 dBA	Semestral
	Ocupacional	En todas las áreas de la planta	Riego Disergonómico, R.M. 375-2008-TR., del Ministerio de Trabajo	Área Industrial	85 dBA	

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO
AMBIENTAL**

Informe de Monitoreo ambiental	Fecha de presentación	
Cuadro de frecuencia consolidada	1° Informe de monitoreo	Julio 2015
	2° Informe de monitoreo	Diciembre 2015
	3° Informe de monitoreo	Julio 2016
	4° Informe de monitoreo	Diciembre 2016

63. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) calidad de aire y (ii) ruido ambiental, con una frecuencia “semestral”.
64. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del Hecho Imputado
65. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión³⁶, durante la Supervisión Especial 2018, el representante del administrado manifestó que desconoce si se ha realizado el monitoreo y presentación de los informes de monitoreo correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años 2015, 2016 y 2017, y no cuenta con los cargos de presentación de los Informes de monitoreo a la autoridad competente ni los informes.
66. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señaló que durante la supervisión, se solicitó al administrado la copia de los cargos de presentación o documentación que acrediten la ejecución de los Monitoreos Ambientales correspondientes a los meses de junio y diciembre del año 2017, así como, de todos los años previos. Al respecto, el representante del administrado manifestó desconocer la realización del programa de monitoreo ambiental en los periodos: segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018, ni en los periodos anteriores a dicha fecha; por lo que, no entregó información adicional ni documental.
67. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que, al no contar con documentación que sustente la realización de los monitoreos ambientales de los periodos antes señalados, queda evidenciado que el administrado no ha realizado los mismos, incumpliendo el compromiso ambiental referido a la ejecución de los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido ambiental.

c) Análisis de los descargos

³⁶ Numeral 9,10 y 11 del apartado 10 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 12 del Expediente.

³⁷ Folio 9 del Expediente.



68. En su escrito de descargos, el administrado señaló que si realizó el referido monitoreo ambiental; sin embargo, por desconocimiento no presentó el informe de monitoreo al OEFA.
69. Sobre el particular, corresponde indicar que, si bien el administrado indicó que realizó el monitoreo ambiental, no adjuntó ningún informe de monitoreo al escrito de descargo.
70. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, de la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado no presentó los monitoreos ambientales correspondientes al Semestre 2017-II, ni monitoreos posteriores, por lo que no resulta posible corroborar que el administrado haya dado cumplimiento a su obligación de realizar y presentar los monitoreos de los componentes ambientales de (i) Calidad de aire y (ii) Ruido Ambiental.
71. En su escrito de descargos II, el administrado no desarrolló argumentos ni presentó medios probatorios adicionales para desvirtuar el incumplimiento materia de análisis.
72. Por lo tanto, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido ambiental correspondiente al periodo 2017-II, con una frecuencia semestral, conforme al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
73. Dicha conducta configuraría la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido ambiental correspondiente al periodo 2018-I, con una frecuencia semestral, conforme al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Instrumento de gestión ambiental

74. Conforme lo precisado en el literal a) del acápite IV.4 de la presente Resolución, la Planta Ventanilla, de titularidad del administrado, cuenta con un **DAP** aprobado.
75. Así también la Autoridad Certificadora detalló en el Anexo B³⁸ del Informe Técnico Legal, el programa de monitoreo ambiental de administrado, tal como se aprecia a continuación:

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL EMPRESA PROYECTO Y REPARACIONES
NAVALES E.I.R.L.**

Componente	Estaciones	Ubicación	Requisito	Parámetros de Control		Frecuencia
Calidad de Aire	Barlovento	Área de Ilijado	D.S 074-2001-PCM y D.S 003-2008-MINAM	PM10	150	Semestral
				SO2	80	
	Sotavento			NOx	200	

³⁸ Pág. 22 de legajo del administrado (archivo: PNAVA0002.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		Azotea de oficina administrativa	Estándar de Calidad de Aire	CO	30000	
Ruido	Ambiental	Perímetro de la planta	D.S 085-2003-PCM Estándar de Calidad de Ruido	Zona adyacente	80 dBA	Semestral
	Ocupacional	En todas las áreas de la planta	Riego Disergonómico, R.M. 375-2008-TR., del Ministerio de Trabajo	Área Industrial	85 dBA	

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo ambiental	Fecha de presentación	
Cuadro de frecuencia consolidada	1° Informe de monitoreo	Julio 2015
	2° Informe de monitoreo	Diciembre 2015
	3° Informe de monitoreo	Julio 2016
	4° Informe de monitoreo	Diciembre 2016

76. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) calidad de aire y (ii) ruido ambiental, con una frecuencia "semestral".
77. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del Hecho Imputado
78. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión³⁹, durante la Supervisión Especial 2018, el representante del administrado manifestó que desconoce si se ha realizado el monitoreo y presentación de los informes de monitoreo correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años 2015, 2016 y 2017 y no cuenta con los cargos de presentación de los Informes de monitoreo a la autoridad competente ni los informes.
79. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señaló que durante la supervisión, se solicitó al administrado la copia de los cargos de presentación o documentación que acrediten la ejecución de los Monitoreos Ambientales correspondientes a los meses de junio y diciembre del año 2017, así como, de todos los años previos. Al respecto, el representante del administrado manifestó desconocer la realización del programa de monitoreo ambiental en los periodos: segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018, ni en los periodos anteriores a dicha fecha; por lo que, no entregó información adicional ni documental.
80. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que, al no contar con documentación que sustente la realización de los monitoreos ambientales de los periodos antes señalados, queda evidenciado que el administrado no ha realizado los mismos, incumpliendo el compromiso ambiental referido a la ejecución de los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido ambiental.
- c) Análisis de los descargos

³⁹ Numeral 9,10 y 11 del apartado 10 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 12 del Expediente.

⁴⁰ Folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

81. En su escrito de descargos I y II, el administrado no formuló argumentos ni presentó medios probatorios referidos al presente hecho imputado.
82. Sin perjuicio de lo anterior, esta Subdirección, ha realizado de oficio la revisión de los actuados en el presente procedimiento.
83. Al respecto cabe señalar que, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, así como del compromiso asumido por el administrado en su DAP, se desprende que la Autoridad Supervisora no debió solicitar el cargo de presentación de los Informes de Monitoreo del Semestre 2018-I, toda vez que el administrado tenía plazo para presentar los mencionados informes hasta **julio de 2018**, a efectos de acreditar la realización de los mismos. Es decir, que a la fecha de la Supervisión Especial realizada el **08 de junio 2018**, aún **no le era exigible la presentación de los Informes de Monitoreo correspondientes al Semestre 2018-I**.
84. Sobre este punto resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 147-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), declaró la NULIDAD de la Resolución Subdirectorial N° 247-2018- OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Directoral N° 2925-2018/OEFA/DFAI, que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sol del Perú Alloys S.A.C., al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación, en relación a la exigibilidad de la presentación de los informes de monitoreo ambiental al administrado, antes de la culminación del presunto periodo; y cuyo contenido es el siguiente:
- “46. De tal manera, de la revisión tanto de la Resolución Subdirectorial como de la Resolución Directoral se advierte que la DFAI **no ha exteriorizado la razón por la cual considera que resulta exigible al administrado la presentación del informe de monitoreo ambiental, antes de la culminación del presunto periodo bajo análisis.**”*
- 47. Sobre ello, es importante considerar la relevancia de **la correcta determinación del periodo de evaluación y el plazo de entrega de los resultados obtenidos, con la finalidad de que el administrado pueda delimitar adecuadamente la obligación establecida, y sus consecuencias jurídicas.**”*
- (Negrita y subrayado agregado)*
85. En ese sentido, el administrado no incumplió el compromiso ambiental relativo a realizar los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido ambiental correspondiente al periodo 2018-I, toda vez que, a la fecha de la visita de supervisión, el administrado aún se encontraba en tiempo de realizar los monitoreos ambientales del Semestre 2018-I.
86. Por lo tanto, en aplicación del principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴¹, no resultaba exigible al administrado que

⁴¹ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realice los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido ambiental del Semestre 2018-I, a la fecha de la Supervisión Especial 2018, por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

87. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
88. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴³.
89. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

(...)"

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

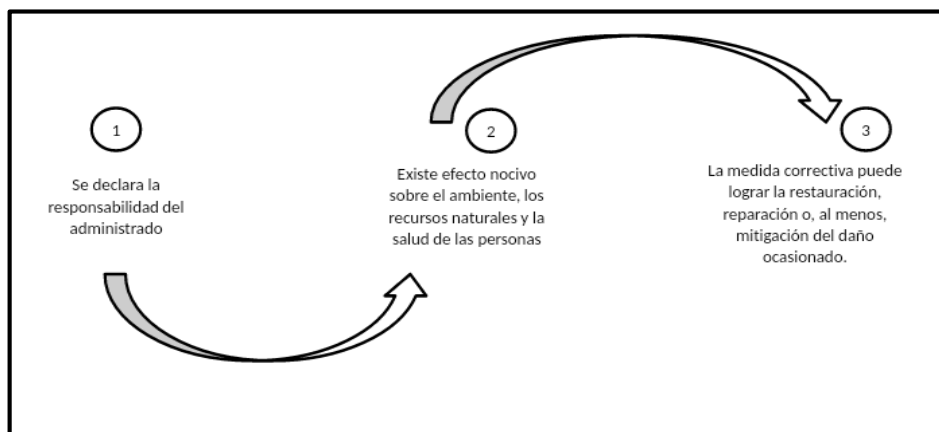
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

90. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

91. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁴⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

92. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
93. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
94. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hecho Imputado N° 1

95. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realiza la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en los procesos productivos que realiza en la Planta Ventanilla.
96. Conforme fue desarrollado el literal b) del acápite IV.1, de la presente Resolución, hasta la fecha, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.
97. Asimismo, de la revisión del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) se visualizó que la Autoridad Supervisora no realizó una visita de supervisión, posterior a la conducta infractora, a las instalaciones de Planta Ventanilla, que permitan acreditar que el administrado realiza una adecuada segregación en la (i) zona de ensamblado de embarcaciones y (ii) en la zona contigua al portón de ingreso de la Planta Ventanilla.
98. Cabe precisar que, los residuos sólidos peligrosos, tales como: trapos impregnados con pintura y bolsas impregnadas con capa de gel⁴⁹, podrían ocasionar un riesgo de afectación al componente suelo, toda vez que los residuos sólidos peligrosos inadecuadamente segregados podrían interactuar con el suelo, afectando sus propiedades físicas, químicas y biológicas, dentro de las propiedades afectadas serían: la textura, plasticidad, permeabilidad, contenido de humedad, conductividad eléctrica, contenido de humedad, biomasa microbiana, temperatura, entre otros; sin embargo, los residuos materia de análisis se encontraron contenidos dentro de dispositivos de almacenamiento y posicionados sobre piso de concreto, por ende, dichos contenedores interactúan como una barrera protectora entre el suelo y los residuos sólidos.
99. En este sentido, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
100. Por lo tanto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1.

V.2.2 Hecho Imputado N° 2

⁴⁹ Folio 35 del Expediente N° 214-2018-DSAP-CIND.

Ficha de Datos de Seguridad

Nombre del Producto: Capa de gel

(...)

Precauciones relativas al medio ambiente

Evite la dispersión del material derramado, su contacto con el suelo, el medio acuático, los desagües y las alcantarillas. Informe a las autoridades pertinentes si el producto ha causado contaminación medioambiental (alcantarillas, canales, tierra o aire). Material contaminante del agua. Puede ser dañino para el medio ambiente si es liberado en cantidades grandes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

101. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
102. Conforme a los argumentos desarrollados en el literal b) del acápite IV.2 de la presente resolución, el administrado señaló en su escrito de descargos I que cumplió con implementar un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos, adjuntando un panel fotográfico.
103. Sin embargo, de la revisión de las citadas vistas fotográficas, se aprecia que el administrado implementó en un área diversas puertas metálicas; advirtiéndose que la mencionada área no se encuentra cercada ni techada y no cuenta con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados según corresponda, sistemas de higienización operativos, sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo, entre otros; por lo que el administrado no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
104. Adicionalmente, es importante señalar que, en la Planta Ventanilla se generan residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con pintura y bolsas impregnadas con capa de gel), toda vez que durante la Supervisión Especial 2018, se evidenció que los referidos residuos contenidos en cilindros metálicos, ocasionando un posible riesgo de afectación al componente suelo, la napa freática y personas que interactúan con ellos; por lo que, a fin de evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos, se debe contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos con todas las condiciones establecidas en el Artículo N° 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.
105. Así también, es importante señalar que, en la Planta Ventanilla se generan residuos sólidos peligrosos - trapos impregnados con pintura y bolsas impregnadas con capa de gel -, toda vez que durante la Supervisión Especial 2018, se evidenció que los referidos residuos contenidos en cilindros metálicos, ocasionando un posible riesgo de afectación al componente suelo, la napa freática y personas que interactúan con ellos; por lo que, a fin de evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos, se debe contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos con todas las condiciones establecidas en el Artículo N° 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.
106. Además, el Informe N° 321-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (23-02.2015), informe que sustentó la aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Ventanilla, detalló que la mencionada planta genera diversos residuos sólidos peligrosos⁵⁰, los cuales derivan del mantenimiento de los equipos, tal como se aprecia a continuación:

“5. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
(...)

- **Residuos Sólidos:** Según el DAP, los residuos sólidos generados en cada una de las etapas de producción, así como en las actividades complementarias, son los siguientes:

CUADRO N° 10. Consolidado de Residuos Sólidos

⁵⁰ Folio 20 del legajo de administrado (Archivo: PNAVA0002.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tipo de Residuo		Constituido Por	Cantidad TM/Año	lpa/ Área donde se genera
Residuos Asimilables a Municipales	Residuos Inorgánicos	Residuos de materia prima (fibra de vidrio)	2,08	Producción
		Residuos de insumos (resinas)	0,36	Producción
		Residuos de barrido, papel higiénico, artículos de limpieza	0,3	Limpieza y Mantenimiento
Residuos Sólidos Reutilizables	Residuos Sólidos	Residuos de cartones	0,03	Almacén
		Residuos de oficina en general	0,01	Administrativo, almacén
		Residuos de oficina de plástico	0,13	Almacén
		Residuos de pinturas	0,18	Almacén
		Residuos de tela	0,24	Almacén
Residuos Contaminados		Waynes y trapos industriales con solventes y aceite	0,1	Mantenimiento de equipos

(...)"

107. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.2. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
108. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
109. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
110. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
111. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo	Acreditar la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ventanilla a fin de que cuente con las	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p>establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p>	<p>condiciones que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cercado y techado - Sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), - Sistemas de higienización operativos, - Sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo; <p>conforme a lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>Ello, con la finalidad de evitar el riesgo de afectación al suelo, napa freática y a las personas que interactúan con dichos residuos.</p>	<p>presente Resolución Directoral.</p>	<p>la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la adecuada implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.</p>
--	---	--	---

112. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ventanilla de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM a fin de evitar cualquier alteración negativa en el componente suelo, napa freática y las personas.
113. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el Contrato N° 50-2018-Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 “Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos del HNGAI”⁵¹ relacionados al mantenimiento del área de acopio de residuos sólidos peligrosos, en el cual establece como plazo de ejecución 60 días calendarios, es decir, 44 días hábiles.
114. En ese sentido, esta Dirección considera otorgar un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles para que el administrado implemente el almacén de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones: cercado, techado, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda y sistemas de higienización operativos, entre otros; tiempo en que el administrado demorará en realizar la planificación, programación de actividades a ejecutar, contratación del personal y ejecución entre otras, así como cinco (5) días hábiles para la remisión del informe técnico que acredite su cumplimiento.

V.2.3 Hecho Imputado N° 3

⁵¹ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. “Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)”
Plazo de ejecución de la prestación
El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)
 Consultado el 18.09.2019 y disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

115. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realiza el transporte y la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
116. Al respecto, es preciso señalar que el no transportar y disponer de forma adecuada los residuos peligrosos antes mencionados, genera un riesgo de afectación al componente suelo, napa freática y la salud de las personas, toda vez que, el administrado transporta y dispone sus residuos sólidos peligrosos a través de un tercero no identificado ni autorizado (colector municipal y recicladores no formalizados), es decir, los residuos sólidos peligrosos estarían siendo transportados y dispuestos a un botadero, es decir, a un área que no se encuentra categorizada para acopiar residuos sólidos peligrosos, dado que no cuenta con la infraestructura y tecnología adecuada para el confinamiento seguro de los residuos sólidos peligrosos.
117. Así también, cabe precisar que, el tercero no identificado ni autorizado no utiliza mecanismos adecuados para la gestión del manejo, transporte y disposición de los residuos sólidos peligrosos, tales como: (i) un procedimiento de embalaje del residuo peligroso antes de salir del punto de despacho, (ii) medios de transporte idóneos o aptos y con medidas de contingencias (extintores, kit antiderrames, procedimientos y otros), (iii) personal calificado ni entrenado frente a una eventualidad ajena al transporte, (iv) ruta de transporte autorizada y (v) autorización para realizar la disposición final a un relleno de seguridad.
118. En este sentido, los residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con resina, envases en desuso de pinturas, fibra de vidrio y envases en desuso de insumos químicos) deben ser dispuestos a un relleno de seguridad⁵², lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinda un tratamiento adecuado basados en los métodos de ingeniería, a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.
119. Por lo tanto, dado el riesgo de afectación que podría generar el inadecuada transporte y disposición de los residuos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, es que resulta importante conocer y ejecutar una adecuada gestión de dichos residuos y de esta manera evitar los posibles aspectos e impactos negativos sobre los componentes ambientales o la salud de personas que podrían tener algún contacto con los residuos mencionados.
120. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.3. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

52

Fraume R. Néstor Julio
2006 Manual "Abecedario ecológico, la más completa guía de términos ambientales". Bogotá, Editorial San Pablo, pp. 270.
Relleno de seguridad: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, que mantienen sus características de peligrosidad.
Consultado 18.09.2019 y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=rrGMx_DpbfAC&pg=PT271&dq=%22relleno+de+seguridad%22&hl=es&sa=X&redir_esc=v#v=onepage&q=%22relleno%20de%20seguridad%22&f=false

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

121. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
122. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
123. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
124. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realiza el transporte y la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	<p>Acreditar la contratación de una Empresa Operadora de residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente, a fin de realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con resina, envases en desuso de pinturas, fibra de vidrio y envases en desuso de insumos químicos) y no peligrosos generados en la Planta Ventanilla.</p> <p>Con la finalidad de evitar el riesgo de afectación al suelo, napa freática y a las personas que interactúan con dichos residuos.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos lo siguiente:</p> <p>i) Copia de los manifiestos y certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con resina, envases en desuso de pinturas, fibra de vidrio y envases en desuso de insumos químicos)</p> <p>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad.</p> <p>iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.</p> <p>iv) Copia del Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) emitida por DIGESA y/o Dirección General de Gestión de</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
--	--	--	--

125. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el transporte y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generan en la Planta Ventanilla a través de una EO-RS debidamente autorizada, dichas acciones permitirán impedir que se generen efectos negativos en la calidad del suelo, napa freática y en la salud de las personas.
126. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas “Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014” del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes”, en la que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles⁵³.
127. En este sentido, esta Subdirección considera otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado cumpla con la medida correctiva. En dicho plazo que le permitirá al administrado realizar las gestiones necesarias a fin de contratar los servicios de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) para el transporte y la disposición de los residuos sólidos peligrosos.
128. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente el contrato que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.4 Hecho Imputado N° 4

129. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el primer y segundo Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
130. Sobre el particular, cabe indicar que el Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP permite conocer - de forma documental - las acciones realizadas por el administrado para dar cumplimiento de las medidas que forman parte de los compromisos ambientales asumidos, acorde a lo aprobado en su DAP; asimismo permite verificar el avance del cumplimiento de las medidas contenidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado, a fin de prevenir, controlar y mitigar el riesgo de afectación de los componentes ambientales.

⁵³ Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. “Primera Convocatoria”. Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17
Capítulo I: Generalidades
 (...)

 1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO
 Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.
 (...)

 De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.
 Consultado 18.09.2019 y disponible en:
<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

131. No obstante, corresponde señalar que la imputación materia de análisis se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal, la cual no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente o algún tipo de riesgo de afectación a la salud de las personas, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
132. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.
133. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V.2.5 Hecho Imputado N° 5

134. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido ambiental correspondiente al periodo 2017-II, con una frecuencia semestral, conforme al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
135. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
136. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁵⁴.
137. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, a través de la aprobación del instrumento de gestión ambiental del administrado, detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de Calidad de Aire y Ruido Ambiental se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de los componentes ambientales en cada semestre, por tanto, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales materia de análisis en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.

⁵⁴ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

138. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

139. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **13.710 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realiza la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en los procesos productivos que realiza en la Planta Ventanilla.	1.988 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	6.440 UIT
3	El administrado no realiza el transporte y la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	2.982 UIT
5	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido ambiental correspondiente al periodo 2017-II, con una frecuencia semestral, conforme al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	2.300 UIT
Multa Total		13.710 UIT

140. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1222-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de septiembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁵ y se adjunta a la presente resolución.
141. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadDirectivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0147-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L.**, por la presunta infracción que se indica en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0147-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa total ascendente a **13.710 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realiza la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en los procesos productivos que realiza en la Planta Ventanilla.	1.988 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	6.440 UIT
3	El administrado no realiza el transporte y la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	2.982 UIT
5	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido ambiental correspondiente al periodo 2017-II, con una frecuencia semestral, conforme al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	2.300 UIT
Multa Total		13.710 UIT

Artículo 4°.- Informar a **Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°.- Ordenar a **Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

Artículo 6°.- Apercibir a **Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁶.

Artículo 9°.- Informar a **Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Informar a **Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el

⁵⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 13°.- Notificar a **Proyectos y Reparaciones Navales E.I.R.L.**, el Informe N° 1222-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de septiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/pss

⁵⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03322425"



03322425